

mision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. V. Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. VI. Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República en pago de cualquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su exportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interes anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las expresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podría no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos segun se ha expresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Art. VII. Se ha convenido ademas, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan, junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de S. M. el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que S. M. prusiana quiera ó pueda examinarlas por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va expresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno señalare á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. VIII. Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del Señor enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á su Excelencia el Ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion

sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

Art. IX. Se ha convenido además que si Su Majestad Prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á Su Majestad británica, y si también ella se rehusare, á Su Majestad el rey de Holanda á fin de que nombre un arbitrador que le represente según queda pactado.

Art. X. Las partes contratantes se obligan además á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

Art. XI. Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

Art. XII. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos expresados.

Art. XIII. Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretarios que ha de nombrar, los honorarios respectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

Art. XIV. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este día, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimo tercio de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México, á once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Juan de D. Cañedo,*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados--Uuidos de América el día 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de Dios Cañedo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—*Cañedo*.

221

Octubre 17 de 1840. Ley. autorizacion al gobierno para negociar \$2,000,000 sobre el fondo de 17 por 100 de Aduanas marítimas.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

«Art. 1º El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que acaben de cubrirse los gravámenes á que en la actualidad está afecta.

2º Con tal objeto el gobierno emitirá abonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3º Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro de dias contados desde la publicacion de este decreto.

4º De los productos de esta operacion, el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de

la marina, y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Texas pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario,—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 4 Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

222

Octubre 15 de 1840. Decreto. Que el Banco de amortizacion sitúe mensualmente la cantidad de \$4,000 en la tesorería departamental de Morelia, en calidad de préstamo al supremo gobierno.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

«Art. 1º El Banco de amortizacion de moneda de cobre

pondrá en la tesorería departamental de Morelia cada mes, en calidad de préstamo al gobierno general, la cantidad de cuatro mil pesos por espacio de ocho ó doce meses, dando principio desde el presente, los que única y exclusivamente se aplicarán al pago de los auxiliares que se destinen á perseguir las partidas de bandidos en el Departamento de Michoacan.

2º El gobierno ordenará de la manera que juzgue mas conveniente la fiel inversion de esas sumas, teniéndose por extraordinario este auxilio y sin perjuicio de los que está remitiendo el mismo gobierno.—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 19 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

AÑO DE 1841

223

Enero 16 de 1841. Ley. Sobre amortizacion de vales de alcance que estén en circulacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2º Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesa-